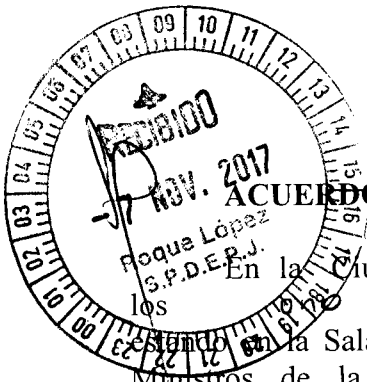




**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "GUSTAVO JAVIER MOLAS GIMENEZ C/ EMINCO S.A. S/ COBRO DE GUARANÍES EN DIVERSOS CONCEPTOS".**  
**AÑO: 2015 - N° 241.**-----



**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO:** *Mil quinientos cinco*

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a días del mes de *noviembre* del año dos mil diecisiete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores **ANTONIO FRETES, GLADYS BAREIRO DE MÓDICA** y **ALICIA BEATRIZ PUCHETA DE CORREA**, quien integra esta Sala por inhibición de la Doctora **MIRYAM PEÑA CANDIA** ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "GUSTAVO JAVIER MOLAS GIMENEZ C/ EMINCO S.A. S/ COBRO DE GUARANÍES EN DIVERSOS CONCEPTOS"**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Señor Javier Irún Croskey, en representación de la firma Eminco S.A.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-----

**CUESTION:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----

A la cuestión planteada la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: El Ab. Javier Irún Croskey, en representación de la firma Eminco S.A., promueve la acción de inconstitucionalidad contra el A. y S. N° 106 del 16 de octubre de 2014 y contra su aclaratoria el A. y S. N° 03 del 27 de febrero de 2015, dictados por la Cámara de Apelación del Trabajo, Segunda Sala, de la Capital.-----

El A. y S. N° 106 del 16 de octubre de 2014, dictado por el Tribunal de Apelación del Trabajo, Segunda Sala, de Asunción, resolvió: **"1. DESESTIMAR**, el recurso de nulidad, interpuesto.- **II- REVOCAR**, con costas, el *A.I. N° 695 de fecha 10 de diciembre de 2015 y la S.D. N° 172 de fecha 18 de octubre de 2013*, dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Laboral del Segundo Turno de esta capital, y en consecuencia; **III- HACER LUGAR**, a la demanda laboral, promovida por el Sr. **GUSTAVO JAVIER MOLAS GIMENEZ** contra la **EMINCO S.A.**, y consecuentemente; **IV.- CONDENAR** a la demandada a que en el perentorio término de 48 horas de quedar ejecutoriada la presente resolución, abone al actor la suma de **GUARANÍES CUARENTA Y OCHO MILLONES CINCO MIL NOVECIENTOS VEINTE (GS.48.005.920)** por las razones dadas en el exordio de la presente resolución.- **V.- ANOTAR,...."**-----

El A. y S. N° 03 del 27 de febrero de 2015, dictado por el Tribunal de Apelación del Trabajo, Segunda Sala, de Asunción, aclaratorio del anterior, resolvió: **"1.- DESESTIMAR**, el recurso de aclaratoria interpuesto contra el *Acuerdo y Sentencia N° 106 de fecha 16 de octubre de 2014*, dictado por este Tribunal, por las razones dadas en el exordio de la presente resolución.- **II- ANOTAR,...."**-----

El accionante sostiene que en las resoluciones objeto de la acción existe arbitrariedad manifiesta y lesión constitucional al principio de legalidad y al derecho a la defensa.-----

Como fundamento de esta acción de inconstitucionalidad, afirma que, en el A. y S. N° 106 del 16 de octubre de 2014, dictado por el Tribunal de Apelación del Trabajo,

**ALICIA PUCHETA de CORREA**  
Ministra

**Dr. ANTONIO FRETES**  
Ministro

**GLADYS E. BAREIRO de MÓDICA**  
Ministra

**Abog. Julio C. Pavón Martínez**  
Secretario

Segunda Sala, de Asunción, existe arbitrariedad por fundamentación inhábil y aparente, así como por falta de derivación del derecho vigente.-----

Sostiene que: "...La sentencia se halla claramente viciada por contener una argumentación aparente, inhábil y falaz, con un encuadre indebido del caso, a fin de evitar la aplicación de las normas jurídicas que rigen el caso (el Art. 84 del CT), por lo que resulta ARBITRARIA y por ende, flagrantemente INCONSTITUCIONAL...".-----

Afirma que el acuerdo y sentencia citado es también arbitrario por aplicar la indemnización del Art. 91 del CT sin que exista despido y sin que se alegara ni probara una de las causales de retiro previstas por el Art. 84 del CT.-----

Al respecto manifiesta: "...el Tribunal ha condenado a mi representada a pagar indemnizaciones ante el retiro del trabajador ( o por "negarse a seguir trabajando"), sin causa legal, violando el Art. 84 del Código del Trabajo, que es el que establece taxativamente los casos en que el trabajador puede dar por terminado el contrato de trabajo y percibir las indemnizaciones; y violando el Art. 91 del CT, que obliga al empleador a pagar la indemnización, por haber despedido sin causa al trabajador (cuando aquí no ha existido despido).".-----

Más adelante expone: "...la causa alegada por el trabajador e indebidamente admitida por el Tribunal es la **"la falta de inscripción del trabajador en el INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL"**, la cual no se halla contemplada en ninguno de los incisos del Art. 84 arriba transcripto, para dar lugar a la terminación del contrato por voluntad unilateral del trabajador. En rigor, el Tribunal afirma que al negarse la Empresa a inscribir al trabajador en el IPS, "forzó" la culminación del contrato de trabajo....".-----

Expresa que el fallo atacado de inconstitucional es también arbitrario por imposición de intereses exorbitantes y no contemplados en la ley laboral.-----

Sobre el punto manifiesta que: **"...Contrariamente a la tesis del Tribunal (y del Juez), no existe norma legal alguna que justifique la existencia de los mencionados "intereses moratorios", y mucho menos a un 42% anual, puesto que -como se verá- la indemnización legal no puede ser superior al 20% del monto de la condena. Las conjeturas efectuadas por el fallo aquí impugnado, resultan así, notoriamente arbitrarias y desafortunadas...."**.-----

En cuanto a la lesión constitucional al principio de legalidad y al derecho a la defensa asevera que: **"...Aquí el Tribunal condena a mi mandante al pago de indemnizaciones, sin que siquiera se haya alegado despido ni retiro justificado, omitiendo toda consideración de los preceptos legales que rigen el caso.- Y además, al imponer intereses casi usurarios en el proceso laboral, violan el PRINCIPIO DE EQUIDAD que rige el derecho del trabajo, consagrado en el Art. 6° del Código del Trabajo, desconociendo la tradición de 50 años de Jurisprudencia de los Tribunales del Trabajo.- En consecuencia, la sentencia condenatoria dictada por el Tribunal carece de base normativa y legal suficiente, además de ser violatoria del derecho a la defensa de mi parte, por lo que deberá ser declarada inconstitucional"**.-----

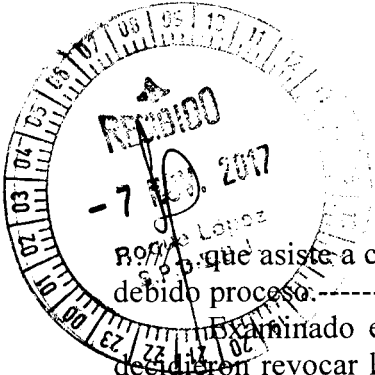
Respecto del A. y S. N° 03 del 27 de febrero de 2015, dictado por el Tribunal de Apelación del Trabajo, Segunda Sala, de Asunción resolución aclaratoria de la anterior, sostiene que contiene un error de derecho y que es arbitraria, pues omite referirse a la costas del proceso, afirma que había solicitado expresamente un pronunciamiento del Tribunal respecto de la imposición de costas por el vencimiento en cuanto al rubro reclamado de daño moral, pronunciamiento que le fue denegado. Culmina solicitando se haga lugar a la acción de inconstitucionalidad presentada.-----

El Fiscal Adjunto Diosnel Rodríguez, en su Dictamen N° 62 del 02 de octubre de 2015, es del parecer que corresponde el rechazo de la presente acción de inconstitucionalidad.-----

Del análisis del expediente se observa que durante la tramitación del juicio no hubo violación de garantías constitucionales. No se ha conculcado el derecho a la defensa...///...



**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "GUSTAVO JAVIER MOLAS GIMENEZ C/ EMINCO S.A. S/ COBRO DE GUARANÍES EN DIVERSOS CONCEPTOS". AÑO: 2015 - N° 241.**



que asiste a cada una de las partes, ni se han violado las normas que reglamentan el debido proceso.

Examinado el primero de los fallos accionados, se advierte que los magistrados decidieron revocar la resolución del juzgado de primera instancia que había rechazado la demanda promovida por el trabajador.

La resolución se encuentra debidamente fundada, no es manifiestamente arbitraria o irrazonable aunque, la parte actora estima discutible la fundamentación jurídica y formula reparos respecto de ella.

La interpretación de las normas corresponde a los jueces y tribunales de instancia, por lo que considero que, entrar a discutir en la acción de inconstitucionalidad acerca de los diferentes criterios de interpretación de ellas sería una intromisión en las facultades propias de los jueces de la causa.

En cuanto a la segunda resolución objeto de la acción, vemos que rechaza la aclaratoria solicitada por no ajustarse al delineamiento trazado por el Art. 387 del C.P.C., ya que solicita se aclare parte del Considerando de la resolución. La resolución del Tribunal se encuentra debidamente fundada y no resulta arbitraria.

En conclusión, podemos afirmar que la actora discrepa con el criterio de los juzgadores y por ello busca la apertura de una nueva instancia y un nuevo análisis de los hechos, pretende que la Corte Suprema de Justicia actúe en este caso como una tercera instancia, lo que no corresponde.

La acción de inconstitucionalidad debe limitarse a examinar si se ha quebrantado una norma constitucional y si ese quebrantamiento ha producido daño.

En la acción de inconstitucionalidad al no existir arbitrariedad no corresponde estudiar el fondo de la cuestión, ni cuestionar la interpretación de las normas y la apreciación de los hechos realizada por los jueces y tribunales de instancia. Podemos disentir o no con lo dispuesto pero, no nos está permitido declarar la nulidad de la resolución si no se advierte la inconstitucionalidad de la misma.

Por lo manifestado precedentemente corresponde el rechazo de la acción de inconstitucionalidad promovida contra el A. y S. N° 106 del 16 de octubre de 2014 y contra su aclaratoria el A. y S. N° 03 del 27 de febrero de 2015, dictados por la Cámara de Apelación del Trabajo, Segunda Sala, de la Capital. Costas a la parte actora y perdedora. **ES MI VOTO.**

A sus turnos los Doctores **FRETES** y **PUCHETA DE CORREA** manifestaron que se adhieren al voto de la Ministra preopinante, Doctora **BAREIRO DE MÓDICA**, por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**ALICIA PUCHETA de CORREA**  
Ministra

**Dr. ANTONIO FRETES**  
Ministro

**GLADYS E. BAREIRO de MÓDICA**  
Ministra

Ante mí:

**Abbg. Julio C. Pavón Martínez**  
Secretario

SENTENCIA NUMERO: 1503

Asunción, 1 de noviembre de 2017.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**Sala Constitucional**  
**RESUELVE:**

**NO HACER LUGAR** a la acción de inconstitucionalidad promovida.-----

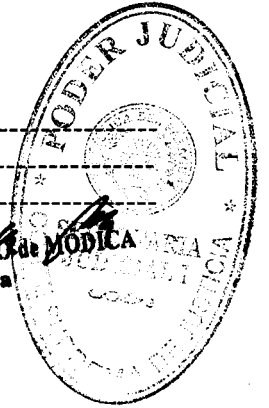
**COSTAS** a la perdidosa.-----

**ANOTAR**, registrar y notificar.-----

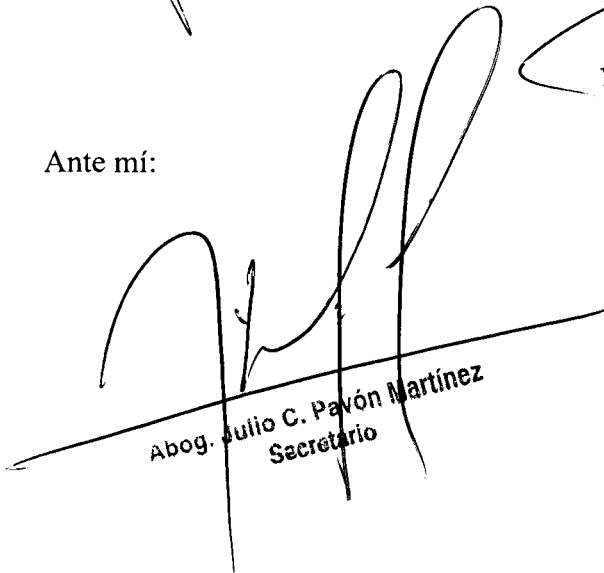
  
**ALICIA BENÍTEZ DE CORREA**  
Ministra

  
**GLADYS E. BAREIRO DE RODICA**  
Ministra

  
**Dr. ANTONIO FRETES**  
Ministro



Ante mí:

  
**Abog. Julio C. Pavón Martínez**  
Secretario